

Bogotá; D.C. 26 de Enero de 2009

**Doctor**

**PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI**

**Secretario Corte Interamericana de  
Derechos Humanos**

**Ref. CDH-OC-21/0101**

Atento Saludo,

En atención a la solicitud de la **Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos**, respecto de la solicitud de opinión consultiva elevada por el Estado de Argentina el 14 de Agosto del año 2008, sobre la interpretación del artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la figura del juez ad- hoc y la igualdad de armas en el proceso ante la Corte Interamericana en el contexto de un caso originado en una petición individual; así como, respecto de la nacionalidad de los Magistrados y el derecho a un juez independiente e imparcial; **La Asociación de Familiares de Detenidos**

## **Desaparecidos ASFADDES ^**

**Colombia**, se permite presentar ante este Alto Tribunal su opinión respecto de los temas en consulta y puestos a consideración.

En primera instancia debemos hacer referencia textual al artículo 55.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de plantearnos la pregunta de análisis solicitada y nuestro correspondiente concepto.

### **Artículo 55**

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

**3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados**

**Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.**

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

**I. DE ACUERDO A LO PREVISTO POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN SU ARTÍCULO 55.3, ¿LA POSIBILIDAD DE DESIGNAR UN JUEZ AD-HOC DEBE LIMITARSE A AQUELLOS CASOS EN QUE LA DEMANDA INTERPUESTA ANTE LA CORTE HAYA SIDO ORIGINADA EN UNA DENUNCIA INTERESTATAL?**

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos garantiza la protección efectiva de los derechos fundamentales de los seres humanos, principios que están por encima de los presupuestos de

existencia estatal. Así las cosas, la obligación del Estado ha de priorizar los valores superiores de sus asociados, a fin de materializar el goce y protección de los mínimos fundamentales.

De acuerdo a lo presupuestado en el artículo 55.3, y a partir de la interpretación exegética de la norma, la designación del juez ad hoc se establece en términos de conflictos interestatales, que no incluyen peticiones individuales.

Si bien es cierto, la Convención no incorpora dicha designación, se ha de tener en cuenta los artículos 44 a 46 que establecen el procedimiento para adelantar las peticiones individuales que asegura el ejercicio pleno del derecho de defensa y su alcance jurídico en términos de contradicción procesal.

En este sentido, la Convención Americana descarta la posibilidad de designar un juez ad-hoc en los casos originados en peticiones individuales,

lo que implica una afectación o limitación del derecho a la igualdad de armas dentro del proceso a la víctima, sus familiares o peticionarios.

Ahora bien, esta desigualdad procesal salta a la vista cuando observamos que el Estado es el único que puede hacer uso de este instrumento jurídico invocando el derecho que la misma Convención Americana le ha procurado; garantía que no ha sido regulada para los casos originados en una petición individual.

Así las cosas, se presentan dos alternativas jurídicas de interpretación, por una parte se debe dar aplicación a la Convención Americana en el sentido estricto del artículo 55.3 ó por la otra regular en la Convención Americana la posibilidad de que las peticiones individuales tengan a su favor la posibilidad de hacer uso del juez ad-hoc con el objeto de estar en igualdad condiciones con su contradictor.

## **II. PARA AQUELLOS CASOS**

**ORIGINADOS EN UNA PETICIÓN INDIVIDUAL, ¿AQUÉL MAGISTRADO NACIONAL DEL ESTADO DENUNCIADO DEBERÁ EXCUSARSE DE PARTICIPAR DE LA SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DEL CASO EN ORDEN A GARANTIZAR UNA DECISIÓN DESPOJADA DE TODA POSIBLE PARCIALIDAD O INFLUENCIA?**

### **Artículo 55**

**1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.**

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un

juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Creemos conveniente citar aquí la regulación del trámite de las peticiones individuales y resaltar los derechos que la Convención Americana ha estipulado para el mismo, con el objeto de fijar una interpretación a la luz de la imparcialidad e independencia que los jueces deben tener como principios fundamentales del estado de derecho.

El trámite de las peticiones individuales se encuentra regido por garantías que aseguran a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento. Tales garantías son: a) las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de las peticiones (artículos 44 a 46 de la Convención), y b) las relativas a los principios de

contradicción (artículo 48 de la Convención Americana)[1]  
<mhtml: { DA50A616-AE69-488D-9B91-6CF6FEA32650}mid://00002343/#\_ftn1> y **equidad procesal**. Igualmente es preciso invocar aquí el **principio de seguridad jurídica** (artículo 39 del Reglamento de la Comisión).

En efecto, el artículo 55.1 de Convención Americana reserva el derecho que le asiste al juez de conocer los casos que se sometan a conocimiento de la Corte, incluso si el mismo es nacional del Estado que hace parte de la controversia; esta permisividad o facultad que se le otorga al Magistrado con el derecho referenciado; acarrea consigo implicaciones de orden jurídico como la posible vulnerabilidad de principios como la equidad procesal y la seguridad jurídica.

Este riesgo innecesario podría subsanarse con la aplicación de un criterio excusación tal y como ocurre actualmente en el marco del

procedimiento ante la Comisión; ahora bien, otro punto a tener en cuenta es el de observar el tema a la luz del artículo 29 de la Convención el cual limita el derecho del Magistrado nacional del Estado demandado a continuar conociendo del caso de las demandas interestatales y a los casos de una petición individual como lo deja entrever la facultad del artículo 55.1

En este orden de ideas **La Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos ASFADDES ^ Colombia**, deja a su consideración las reflexiones aportadas a su solicitud esperando contribuyan al debate y la mejor de las decisiones por parte de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Nos suscribimos de Usted como sus seguros colaboradores,**

**Atentamente,**

**HEBERT MAURICIO MEJIA  
MARIA JOSE HERNANDEZ**

**Abogados Área Jurídica de  
ASFADDES**